



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0122/2020

ACTOR: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO y 2)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, ambas
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de julio de dos mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0122/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintidós de enero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. **** demandó de las autoridades al rubro señaladas, la nulidad de los actos administrativos que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

La determinación de multas respecto de la boleta de infracción número de folio 00102, mismas que desconozco.”

II. El *veintiocho de febrero de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución impugnada y su notificación.

III. Por auto de *veinticuatro de junio de dos mil veinte* se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas en términos del propio acuerdo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio celebrada el *veinte de julio de dos mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por autoridades del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión de la resolución impugnada.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es:

La resolución definitiva mediante la cual la Secretaría de Desarrollo Urbano, determina a la parte actora una multa que se deriva de la boleta de infracción con número de folio 00102, misma que la parte actora afirma desconocer.

TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia de **inexistencia del acto impugnado** que esta Sala advierte de Oficio, según la fracción VI del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

La causal de **inexistencia del acto impugnado** se actualiza en el presente juicio, en virtud de que **no se comprobó** la existencia de *la supuesta resolución definitiva dictada por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes*, que la parte actora impugna.

Es así, porque la parte actora, en el escrito inicial de demanda manifiesta como acto impugnado, la determinación de multas respecto de la boleta de infracción con número de folio 00102, mismas que afirma desconocer, acompañando al efecto, la relatada boleta de infracción (foja 4 de los autos).

Ahora bien, en virtud de la **declaración de desconocimiento** realizada por la parte actora, esta Sala, en el acuerdo de admisión de demanda **requirió** a las autoridades demandadas para que exhibieran la resolución impugnada y su constancia de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes, manifiesta que en el caso de estudio **no ha sido emitida resolución definitiva que pueda ser impugnada**, agregando que la Boleta de Infracción que se adjunta a la demanda, no lo es, ya que se trata de un acto administrativo intermedio, más no definitivo.

Así, de la contestación de la demandada Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes y de las constancias y pruebas que obran en el expediente, **no se advierte la existencia de la resolución impugnada** (resolución definitiva que impone sanciones), ni existe **documento alguno del cual se pueda inferir su existencia**, pues si bien, la parte actora exhibe la Boleta de Infracción con número de folio 102 (foja 4 de autos), no obstante ello, dicha boleta por sí sola no causa afectación a la parte actora, pues no determina multa, sanción o medida de seguridad alguna, por lo que se trata de un acto dentro del procedimiento administrativo que no es el conclusivo; es decir, no se trata de una

resolución definitiva impugnada; asimismo, de ésta Boleta no se infiere la existencia de dicha resolución definitiva, máxime que la referida demandada negó que la misma se hubiere emitido.

En tal sentido, considerando que la parte actora no ofertó prueba alguna para acreditar la existencia del acto impugnado, al margen de que la autoridad no aportó en su contestación documental alguna de la que válidamente pudiere acreditarse la existencia de la resolución aludida, es que se afirma que no está acreditada la existencia del *acto impugnado* ya que era al actor a quien correspondía acreditar conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de sus numerales 3º y 47, en relación al 29 y 30, la existencia de la resolución impugnada, siendo insuficiente su dicho para tener por acreditada su existencia.

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 26, fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dice:

*“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala,
contra los actos:*

...

*VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara,
que no existe la resolución o el acto impugnado;...”*

Ahora bien, al quedar demostrado que el juicio de nulidad es improcedente y que debe sobreseerse, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la presente resolución.

En tal virtud, sin que se estudien a los conceptos de nulidad expuestos por el actor, por existir impedimento para ello, procede decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio, atentos a lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente Juicio, por las razones expuestas en el considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial en el Estado como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria general de acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de agosto de dos mil veinte. Conste